

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

FRANCISCO J. VÁZQUEZ
REILLO

Peticionario

v.

NORMA IVETTE
RODRÍGUEZ SOTO

Recurrida

KLCE201800789

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Civil número:
EAC2017-0329

Sobre:
División de
Comunidad de
Bienes
Gananciales

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2018.

Comparece ante nos Francisco José Vázquez Reillo (el peticionario) y nos solicita la revisión de la Resolución emitida el 19 de marzo de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI), la cual fue notificada el 28 de marzo de 2018. Mediante la misma, se declaró no ha lugar la *Contestación a Demanda y Urgente Solicitud de Desestimación al Amparo de la Doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia y Transacción* (la Moción de Desestimación). Oportunamente, el peticionario presentó su Solicitud de Reconsideración. Evaluada la moción, el 2 de mayo de 2018 el TPI emitió una Orden la cual lee como sigue:

ENTERADO. ASUNTO A DISCUTIRSE DURANTE EL PRÓXIMO SEÑALAMIENTO.

Insatisfecho, el peticionario presento su *Petición de Certiorari* señalando la comisión de los siguientes errores por el TPI:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no sostener la validez de la estipulación sobre división de bienes suscrita por las partes, la cual constituyó un contrato de transacción.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda presentada por la demandante-recurrida bajo la doctrina de cosa juzgada en su vertiente de impedimento colateral por sentencia.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, se desestima la apelación por falta de jurisdicción por prematuro.

-I-

-A-

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, establece que la presentación oportuna de una moción de reconsideración interrumpe los términos para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones para todas las partes.

En específico dispone:

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución de la resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis nuestro). Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico analizó la Regla 47 y la Regla 52.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y resolvió que la moción de reconsideración presentada oportunamente, y

previo a la interposición de un recurso de apelación, suspende los términos para recurrir en alzada. Municipio de Rincón v. Héctor Velázquez Muñiz y otros, 192 DPR 989 (2015). **Si lo anterior sucede, el recurso de apelación presentado, con anterioridad a la adjudicación de la moción de reconsideración, debe desestimarse por prematuro. Íd. Hay que esperar a que el TPI “disponga finalmente de la moción de reconsideración para recurrir al foro apelativo intermedio”.** (Énfasis nuestro). Íd.

-B-

Se define prematuro como aquello que ocurre antes de tiempo o de su madurez. En Derecho Apelativo, se trata del recurso presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones antes de que éste tenga jurisdicción. Véase, Hernández v. Marxuach Construction Co., 142 DPR 492 (1997).

Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Su presentación se torna ineficaz y el dictamen no produce efecto jurídico alguno, por lo que entonces no existe autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Tampoco podemos conservarlo con el propósito de luego reactivar la presentación a virtud de una futura solicitud. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. (Énfasis nuestro). Rodríguez v.

Zegarra, 150 DPR 649 (2000); Lagares Pérez v. E.L.A., 144 DPR 601 (1997).

Bien es sabido que los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 DPR 1 (2007). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede ejercerla para señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

-II-

De un examen del expediente ante nos, se desprende que una vez el TPI emitió la Orden recurrida, el peticionario presentó su reconsideración. Sin embargo, antes que la misma fuese adjudicada por el foro de instancia, este presentó su escrito de apelación ante este Foro. La Orden del foro original era clara y establecía que tomaba conocimiento de la moción de reconsideración y que la misma sería discutida en el próximo señalamiento. Según se desprende del escrito del peticionario, este erróneamente concluyó que equivalía a una declaración de no haber lugar de su moción de reconsideración.

En vista de lo anterior, el término para acudir en revisión de la resolución comenzará a decursar una vez el foro original lleve a cabo el señalamiento para discutir la moción y tome una determinación en cuanto a la misma. Por lo que, no estamos en posición de constatar nuestra jurisdicción ni de resolver el recurso, por lo que procede desestimar el mismo por prematuro de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por ser prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones